RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en el Reglamento de su vigente publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-740-SPA-390, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2009, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito referente a:

> *(…) que hace seis meses aproximadamente, se está realizando el derribo discriminado de árboles en específico de la especie comúnmente llamada "Encino", en la parte sur del encinal de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta. Lo anterior, en virtud de que los árboles se están utilizando para la fabricación de carbón (…). De igual manera, solicito que en el ámbito de sus atribuciones, la PAOT realice acciones de coordinación con la Fiscalía de Delitos Ambientales y la Secretaría de Seguridad Pública (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1645-2009 del 27 de julio de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-740-SPA-390; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 14 de agosto de 2009.

Con fecha 17 de agosto de 2009, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales mediante Atenta Nota con número PAOT/200/057-2009, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, se realice un Dictamen Técnico a fin de determinar la extensión afectada por los hechos denunciados y definir si dicha zona se encuentra en suelo de conservación o suelo urbano, así como la afectación que están sufriendo los árboles en el sitio.

En respuesta, en fecha 6 de noviembre de 2009, se recibió en esta entidad, atenta nota número PAOT-230-100-2009del 5 de noviembre de 2009 de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitiendo Dictamen Técnico. Obteniendo anexo el documento original correspondiente al dictamen técnico con folio SPA-DEDPPA-DT-084-2009, en el que se emiten las siguientes conclusiones:

> *(...) Primera. En el Paraje "El Encinal", Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, ubicado al sur de la Carretera Xochimilco- Oaxtepec, en la Delegación Milpa Alta, se geoposicionó con veinte puntos una ruta con la extensión de 1,452 m; y se identificaron cuatro zonas denominadas A, B, C y D, donde se encontraron hornos para la producción de carbón las cuales presentan las siguientes áreas: 752.5m^2, 74.0m^2, 126.0m^2 y 68.0m^2 respectivamente.*
>
> *Segunda. De conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, el sitio donde se afectaron a los individuos arbóreos, se ubica dentro del polígono de Suelo de Conservación con zonificación de uso de suelo Forestal de Protección, en la Delegación Milpa Alta, Distrito Federal.*
>
> *Tercera. Se determina que se derribaron siete ejemplares arbóreos pertenecientes al género Quercus encontrando los tocones en las zonas A, B, C y D, además se hallaron restos de troncos quemados. Los siete individuos arbóreos tenían en promedio una altura de 17 metros, de acuerdo a los árboles vivos que se encuentran en los sitios afectados. (...)*

El 18 de agosto de 2009, se envió oficio PAOT-05-300/200-1861-2009 con carácter de urgente a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia, con el fin de solicitar la designación de un representante que participe en el recorrido que se llevaría a cabo en la zona que nos ocupa.

El día 24 de agosto de 2009, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/1645/2009, personal adscrito a esta subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar:

> *(...) saliendo del poblado de Villa Milpa Alta a 6 kilómetros sobre la carretera Xochimilco- Oaxtepec, nos desviamos a la derecha hasta topar con una brecha y una pluma que no permitieron el paso a los vehículos, por lo que se continuó el recorrido a pie cuesta arriba por el cerro conocido como "El Encinar", en donde la persona denunciante nos mostró varios árboles derribados, sin embargo de acuerdo a las evidencias los derribos no eran resientes ya que algunos árboles presentaban rebrotes. En una parte del terreno se observaron parcelas de siembra de aproximadamente una hectárea por lo que se apreció que la vegetación había sido retirada, en medio de la parcela de siembra se observaron 3 árboles cinchados (1 madroño y 2 encinos en su base y en las ramas; en un extremo del terreno se observó una casa construida con materiales no permanentes (madera y láminas), durante el recorrido la persona denunciante nos mostró cinco espacios en donde aparentemente se realizó la quema de individuos forestales para la producción de carbón , informando que por cada 6 encinos grandes se obtiene un total de 100 kilogramos de carbón. Por*

otra parte en los alrededores se notaron tocones de árboles derribados, sin poder constatar el número de ellos; por último la persona denunciante informó que tiene conocimiento que parte del carbón obtenido llega a ser vendido en el mercado Villa Milpa Alta (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1294-2009 del 7 de septiembre de 2009, se informó a la persona denunciante el avance que se tiene en la investigación en atención a la denuncia. Mismo que recibió el 7 de septiembre de 2009.

Mediante oficio PAOT-05-300/210/0171-2010 del 19 de enero de 2010, esta entidad solicitó a la Delegada de la Zona Metropolitana del Valle de México se lleve a cabo una visita de inspección a la zona motivo de la denuncia; anexando copia simple del dictamen técnico número SPA-DEDPPA-DT-084-2009 emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría.

Al respecto en fecha 18 de febrero de 2010, esta entidad recibió oficio PFPA/39.1/8C.17.5/0351/10 del 9 de febrero de 2010, de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA, el cual comunica que:

(...) me permito comunicarle que su denuncia ha sido registrada en nuestro Sistema de Atención a la Denuncia Popular con número de expediente PFPA/39.7/2C.28.2/00022-10. (...) una vez recibida la denuncia se solicitó a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación la realización de la inspección correspondiente, informando que una vez que se cuente con los resultados de la visita, de inspección se harán de su conocimiento a la brevedad (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0849-2010, PAOT-05-300/210-2753-2010 del 28 de abril y 8 de noviembre de 2010 y PAOT-05-300/210-0672-2011 del 17 de febrero de 2011, esta entidad solicitó a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la PROFEPA, se informara el estado actual del procedimiento administrativo del expediente PFPA/39.7/2C.28.2/00022-10 referente al derribo de árboles para la fabricación de carbón en el paraje "El Encinar" en la Delegación Milpa Alta.

En respuesta a los oficios anteriores, en fecha 29 de marzo de 2011, se recibió en esta entidad oficio PFPA/39.1/8C.17.5/355/11 del 2 de marzo de 2011, de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la PROFEPA, mediante el cual informa:

(...) con fecha nueve de abril de dos mil diez, personal de Inspección y Vigilancia adscrito a esta Delegación, realizó operativo en el lugar aludido en la denuncia para inhibir el aprovechamiento ilegal forestal, sin encontrar ***horno para la elaboración de carbón, ni algún otro tipo de indicio del ilícito,*** *cabe señalar que se realizaron filtros de revisión a transportes en la zona y áreas críticas de influencia de ilícitos forestales, sin encontrar a persona alguna realizando este tipo de actividad, lo que se asentó en el informe correspondiente (...)*

Al documento anterior se anexo original del Acuerdo Resolutivo correspondiente al expediente PFPA/39.7/2C.28.2/0022-10 emitido por el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el que se resuelve:

> *PRIMERO.- (...) se declara concluido atendiendo a las consideraciones asentadas en el considerando II de esta resolución, archivándose los autos correspondientes, con fundamento en el artículo 199 fracción III de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (...).*

Finalmente, con fecha 25 de mayo de 2011, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la parte denunciante, elaborando la respectiva Acta Circunstanciada con objeto de conocer la situación que guarda la problemática relacionada con la tala de árboles para la elaboración de carbón a lo que manifestó:

> *(...) la persona denunciante informó que la actividad de la tala de árboles conocidos como Encinos continúa y que hace aproximadamente 6 meses personal de la PROFEPA y de la Fiscalía de Delitos Ambientales y policías de Seguridad Pública llevaron a cabo el recorrido por la zona y encontraron tocones de árboles sin embargo se tuvieron que retirar debido a que en ese momento se podría propiciar un enfrentamiento.*
>
> *La parte denunciante explicó que cuando los taladores se percatan de la presencia del personal de vigilancia huyen con el objeto de no ser sorprendidos cuando cortan los árboles y por lo tanto no se les puede comprobar nada, una vez que la brigada de vigilancia se retira del lugar los taladores regresan a continuar con los trabajos de derribo de árboles.*
>
> *También mencionó que ha realizado varias denuncias ante diferentes instancias como lo son la PROFEPA, la Delegación, PAOT, CORENA y no ha obtenido resultados favorables para detener la tala de árboles. (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere al derribo indiscriminado de árboles de la especie comúnmente llamada "encino", en la parte sur del Encinal de Santa Ana Tlacotenco en la Delegación Milpa Alta, presuntamente para la elaboración de carbón; haciendo una petición a ésta Procuraduría para que realice acciones de coordinación con la Fiscalía de Delitos Ambientales y la Secretaría de Seguridad Pública.

Del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad se desprende que el sitio en donde ocurren los hechos denunciados es un cerro conocido como el "Encinar" que se encuentra a las orillas de la carretera Xochimilco Oaxtepec.

Por otra parte, de acuerdo a las conclusiones emitidas por el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría al área que nos ocupa le corresponde una zonificación de usos de Suelo Forestal de Protección, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, dicho programa señala que en éstos se deberán evitar las prácticas que alteren la estructura y función del suelo y de los ecosistemas naturales; optimizar las condiciones de las áreas que forman parte de ecosistemas con altos valores ecológicos; fomentar el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Adicionalmente, el citado Dictamen menciona que en el sitio en donde ocurren los hechos denunciados se encontraron hornos para la producción de de carbón y remanentes de troncos quemados, por tal motivo se deduce que los árboles son utilizados como un recurso forestal maderable.

Ahora bien, como se observa en los anexos fotográficos del dictamen y del acta de reconocimiento de hechos realizados por el personal de esta institución el área que nos ocupa es un área verde que de acuerdo a sus características está contemplada en la fracción VI del artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:
(...)

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos

Asimismo el último párrafo del mencionado artículo refiere que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente llevar a cabo las acciones de vigilancia de acuerdo a lo que se enuncia:

> *(...) a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico (...)*

A efecto de comprender el precepto anterior la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable define en su artículo 7 fracción XXV que:

> *XXV. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;*

Por lo anterior, esta entidad considera necesario solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) de conformidad con el Artículo 158 de la Ley en comento.

ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.
Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables

En función de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevó a cabo una visita de inspección al lugar que nos ocupa, de la cual se generó el Acuerdo Resolutivo correspondiente al expediente PFPA/39.7/2C.28.2/022-10 del 2 de marzo de 2011 a través del cual en el considerando II señala que el 9 de abril de 2010 el personal de esa Procuraduría realizó un operativo en el lugar aludido en la denuncia para inhibir el aprovechamiento ilegal forestal sin encontrar algún horno para la elaboración de carbón, ni algún indicio de ílicito, haciendo mención que se instrumentaron filtros de revisión en la zona sin encontrar persona alguna realizando actividad relacionada con el aprovechamiento forestal por que Resolvió dar por concluido el procedimiento.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, entabló comunicación vía telefónica con la parte denunciante, quien informó que la actividad de tala de árboles persiste en la zona que nos ocupa, que personal de la PROFEPA y de la Fiscalía de Delitos Ambientales y Policía de Seguridad Pública, sin embargo cuando los taladores se dan cuenta que pueden ser sorprendidos por las autoridades huyen para no ser sorprendidos en el acto.

Lo anteriormente citado lleva a pensar que las personas que se dedican a talar los árboles ya conocen la manera de eludir las acciones de vigilancia que realiza la autoridad, no es razonable esperar que renuncien a aprovechar los recursos forestales; sin embargo, existen formas de explotación previstas en la normatividad ambiental federal y local, de modo que se conserven todos o casi todos los servicios ecológicos que prestan, por lo que es necesario implantar mecanismos para lograr una gestión forestal sostenible, equilibrando objetivos ambientales, sociales y económicos.

Por tal motivo esta entidad considera que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente iniciar las gestiones pertinentes a efecto de que la autoridad competente fortalezca

los convenios con del Distrito Federal o en su caso crearlos para lograr una mayor vigilancia en la zona que nos ocupa esto de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Forestal.

> *ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones*
>
> *III. Inspección y vigilancia forestales;*
> *IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de árboles derribados, así como de espacios que servían de horno para la elaboración del carbón, además se encontró en los alrededores, tocones de árboles derribados en el paraje denominado El Encinar, ubicado en el Pueblo de Santa Ana Tlacotenco al Sur de la Carretera Xochimilco Oaxtepec en la Delegación Milpa Alta.

2. Derivado de lo observado en la visita de reconocimiento de hechos así como y a las conclusiones emitidas en el Dictamen Técnico realizado por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se concluyó que en sitio mencionado se realiza el aprovechamiento forestal, por lo que con fundamento en el artículo 5 fracción II de la Ley Orgánica de esta entidad se dio parte a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

3. En ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable la PROFEPA llevó a cabo el procedimiento correspondiente el cual se dió por concluido debido a que *en el lugar no se encontraron hornos para la elaboración de carbón o algún otro ílicito* .

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- R E S U E L V E ----------

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Desarrollo Forestal así corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente generar un mecanismo de vigilancia, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, y la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales ambos organismos del Distrito Federal a efecto de preservar y proteger los recursos forestales en la zona que nos ocupa.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para que en el ámbito de sus facultades establecidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal realice las gestiones pertinentes para que en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se implemente un operativo constante en la zona objeto de la presente denuncia.

TERCERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.-. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FdRM/MLGM/ap